

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2681 de fecha (10) de Agosto de 1994, el Fondo de Previsión Social de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor MANUEL VASQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 989.285 de Zambrano (Bolívar) y adquirió el status Jurídico de Jubilación a partir de la fecha (16) de Enero de 1982 por cumplir con los requisitos legales para la pensión de jubilación a partir de esa fecha y pagada a partir de la fecha (29) de Septiembre de 1990.

Que mediante resolución No. 876 de fecha (22) de Septiembre de 2010 el Fondo Territorial de pensiones- Secretaria de Hacienda sustituyo pensión de jubilación a la señora ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.240.023 en condición de cónyuge en cuantía inicial de \$ 769.160,58 a partir del (1) de Septiembre de 2010.

Que la doctora HEYDIN CABARCAS VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.139.455 y con T.P. 187.269 del C. S. de la J. solicito mediante petición de fecha (9) de Junio de 2016 y radicado No. EXT-BOL-16-016444 los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 e Indexación de la primera mesada pensional.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho." 

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

Que en torno al reajuste solicitado del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, establecen las normas lo siguiente:

Ley 6ª de 1992, artículo 116. Ajuste a Pensiones del Sector Público Nacional:

Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que cumple con el requisito del Decreto 2108 de 1992 de haber obtenido el status pensional con anterioridad al 1º de Enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste toda vez que el status pensional fue adquirido en la fecha fecha (16) de Enero de 1982.

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Que el profesional Economista-Asesor externo- Albis Lagares procedió a la liquidación de la Indexación de la primera mesada pensional y reajuste con base a la Ley 6ª de 1992, Decreto Reglamentario 2018 del mismo año, previa verificación del derecho:

515

16 AGO. 2016

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DE ACUERDO AL STATUS

CAUSANTE : MANUEL VASQUEZ HERNANDEZ		RESOLUCION: 2681- DEL 10-08-1994		
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD: -----		
SUSTITUTA(O) : ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ		STATUS : 16-01-1982		
IDENTIFICACION: 23.240.023				
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:		
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 57.676,85		
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTIUCT. DE PASIVOS		
SUELDO PROM.		PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$76.902,47		75%		\$57.677
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE \$57.676,85
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial			

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1982	57.677	1		57.677					
1983	57.677	1,15	855	67.183					
1984	67.183	1,15	925,5	78.186					
1985	78.186	1,15	1018,5	90.933					
1986	90.933	1,15	1129,8	105.703					
1987	105.703	1,15	1626,91	123.185					
1988	123.185	1,15	1849,24	143.512					
1989	143.512	1,27		182.260					
1990	182.260	1,26		229.648					
1991	229.648	1,2606		289.494					
1992	289.494	1,2604		364.878					
1993	364.878	1,2503	1,07	488.141					
1994	488.141	1,226	1,07	640.354					
1995	640.354	1,2259		785.010					
1996	785.010	1,1950		938.086					
1997	938.086	1,2163		1.140.995					
1998	1.140.995	1,1768		1.342.722					
1999	1.342.722	1,1670		1.566.957					
2000	1.566.957	1,0923		1.711.587					
2001	1.711.587	1,0875		1.861.351					
2002	1.861.351	1,0765		2.003.744					
2003	2.003.744	1,0699		2.143.806					
2004	2.143.806	1,0649		2.282.939					
2005	2.282.939	1,055		2.408.501	604.905	\$ 1.803.596	14	25.250.347	40.074.600
2006	2.408.501	1,0485		2.525.313	634.243	\$ 1.891.071	14	26.474.989	40.293.470
2007	2.525.313	1,0448		2.638.447	662.657	\$ 1.975.791	14	27.661.068	39.871.023
2008	2.638.447	1,0569		2.788.575	700.362	\$ 2.088.213	14	29.234.983	39.368.162
2009	2.788.575	1,0767		3.002.459	754.080	\$ 2.248.379	14	31.477.306	40.738.625
2010	3.002.459	1,02		3.062.508	769.161	\$ 2.293.347	14	32.106.852	40.605.951
2011	3.062.508	1,0317		3.159.589	793.544	\$ 2.366.046	14	33.124.640	40.507.040
2012	3.159.589	1,0373		3.277.442	823.143	\$ 2.454.299	14	34.360.189	40.745.783
2013	3.277.442	1,0244		3.357.411	843.227	\$ 2.514.184	14	35.198.577	40.913.355
2014	3.357.411	1,0194		3.422.545	859.586	\$ 2.562.959	14	35.881.430	40.516.287
2015	3.422.545	1,0366		3.547.810	891.047	\$ 2.656.764	14	37.194.690	39.977.977
2016	3.547.810	1,0677		3.787.997	951.371	\$ 2.836.626	7	19.856.383	20.047.771
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015							347.965.071	443.612.274
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO DE 2016								20.047.771
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA A JUNIO DE 2016								463.660.045
	MESADA PARA 2016 : \$								

Proyecto: Albis lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional permanecerá en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$ 951.371,00) Para el año 2016.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

V= VH Índice final

Índice inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	0	
131,95			
Meses			
Enero	76,70	0	0
Febrero	77,62	0	0
Marzo	78,39	0	0
Abril	78,74	0	0
Mayo	79,04	0	0
Junio	79,52	0	0
Mesada Adic.	79,52	0	0
Julio	79,50	0	0
Agosto	79,52	0	0
Septiembre	79,76	0	0
Octubre	79,75	0	0
Noviembre	79,97	0	0
Diciembre	80,21	0	0
Mesada Adic.	80,21	0	0
TOTAL AÑO 2004			0

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	1.891.071	
131,95			
Meses			
Enero	84,56	1.891.071	2.950.884
Febrero	85,11	1.891.071	2.931.815
Marzo	85,71	1.891.071	2.911.291
Abril	86,10	1.891.071	2.898.104
Mayo	86,38	1.891.071	2.888.710
Junio	86,64	1.891.071	2.880.041
Mesada Adic.	86,64	1.891.071	2.880.041
Julio	87,00	1.891.071	2.868.124
Agosto	87,34	1.891.071	2.856.959
Septiembre	87,59	1.891.071	2.848.804
Octubre	87,46	1.891.071	2.853.039
Noviembre	87,67	1.891.071	2.846.205
Diciembre	87,87	1.891.071	2.839.727
Mesada Adic.	87,87	1.891.071	2.839.727
TOTAL AÑO 2006			40.293.470

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.088.213	
131,95			
Meses			
Enero	93,85	2.088.213	2.935.959
Febrero	95,27	2.088.213	2.892.198
Marzo	96,04	2.088.213	2.869.010
Abril	96,72	2.088.213	2.848.839
Mayo	97,62	2.088.213	2.822.574
Junio	98,47	2.088.213	2.798.210
Mesada Adic.	98,47	2.088.213	2.798.210
Julio	98,94	2.088.213	2.784.917
Agosto	99,13	2.088.213	2.779.579
Septiembre	98,94	2.088.213	2.784.917
Octubre	99,28	2.088.213	2.775.380
Noviembre	99,56	2.088.213	2.767.574
Diciembre	100,00	2.088.213	2.755.397
Mesada Adic.	100,00	2.088.213	2.755.397
TOTAL AÑO 2008			39.368.162

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	1.803.596	
131,95			
Meses			
Enero	80,87	1.803.596	2.942.804
Febrero	81,70	1.803.596	2.912.907
Marzo	82,33	1.803.596	2.890.617
Abril	82,69	1.803.596	2.878.033
Mayo	83,03	1.803.596	2.866.247
Junio	83,36	1.803.596	2.854.901
Mesada Adic.	83,36	1.803.596	2.854.901
Julio	83,40	1.803.596	2.853.531
Agosto	83,40	1.803.596	2.853.531
Septiembre	83,76	1.803.596	2.841.267
Octubre	83,95	1.803.596	2.834.836
Noviembre	84,05	1.803.596	2.831.464
Diciembre	84,10	1.803.596	2.829.780
Mesada Adic.	84,10	1.803.596	2.829.780
TOTAL AÑO 2005			40.074.600

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	1.975.791	
131,95			
Meses			
Enero	88,54	1.975.791	2.944.495
Febrero	89,58	1.975.791	2.910.310
Marzo	90,67	1.975.791	2.875.323
Abril	91,48	1.975.791	2.849.864
Mayo	91,76	1.975.791	2.841.168
Junio	91,87	1.975.791	2.837.766
Mesada Adic.	91,87	1.975.791	2.837.766
Julio	92,02	1.975.791	2.833.140
Agosto	91,90	1.975.791	2.836.840
Septiembre	91,97	1.975.791	2.834.681
Octubre	91,98	1.975.791	2.834.372
Noviembre	92,42	1.975.791	2.820.878
Diciembre	92,87	1.975.791	2.807.210
Mesada Adic.	92,87	1.975.791	2.807.210
TOTAL AÑO 2007			39.871.023

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.248.379	
131,95			
Meses			
Enero	100,59	2.248.379	2.949.335
Febrero	101,43	2.248.379	2.924.910
Marzo	101,94	2.248.379	2.910.277
Abril	102,26	2.248.379	2.901.170
Mayo	102,28	2.248.379	2.900.602
Junio	102,22	2.248.379	2.902.305
Mesada Adic.	102,22	2.248.379	2.902.305
Julio	102,18	2.248.379	2.903.441
Agosto	102,23	2.248.379	2.902.021
Septiembre	102,12	2.248.379	2.905.147
Octubre	101,98	2.248.379	2.909.135
Noviembre	101,92	2.248.379	2.910.848
Diciembre	102,00	2.248.379	2.908.565
Mesada Adic.	102,00	2.248.379	2.908.565
TOTAL AÑO 2009			40.738.625

E

515
16 AGO. 2016

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.293.347	
131,95			
Meses			
Enero	102,70	2.293.347	2.946.515
Febrero	103,55	2.293.347	2.922.328
Marzo	103,81	2.293.347	2.915.009
Abril	104,29	2.293.347	2.901.593
Mayo	104,40	2.293.347	2.898.535
Junio	104,52	2.293.347	2.895.207
Mesada Adic.	104,52	2.293.347	2.895.207
Julio	104,47	2.293.347	2.896.593
Agosto	104,59	2.293.347	2.893.270
Septiembre	104,45	2.293.347	2.897.148
Octubre	104,36	2.293.347	2.899.646
Noviembre	104,56	2.293.347	2.894.100
Diciembre	105,24	2.293.347	2.875.400
Mesada Adic.	105,24	2.293.347	2.875.400
TOTAL AÑO 2010			40.605.951

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.454.299	
131,95			
Meses			
Enero	109,96	2.454.299	2.945.114
Febrero	110,63	2.454.299	2.927.278
Marzo	110,76	2.454.299	2.923.842
Abril	110,92	2.454.299	2.919.625
Mayo	111,25	2.454.299	2.910.964
Junio	111,35	2.454.299	2.908.350
Mesada Adic.	111,35	2.454.299	2.908.350
Julio	111,32	2.454.299	2.909.134
Agosto	111,37	2.454.299	2.907.828
Septiembre	111,69	2.454.299	2.899.497
Octubre	111,87	2.454.299	2.894.831
Noviembre	111,72	2.454.299	2.898.718
Diciembre	111,82	2.454.299	2.896.126
Mesada Adic.	111,82	2.454.299	2.896.126
L AÑO 2012			40.745.783

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.562.959	
131,95			
Meses			
Enero	114,54	2.562.959	2.952.527
Febrero	115,26	2.562.959	2.934.084
Marzo	115,71	2.562.959	2.922.673
Abril	116,24	2.562.959	2.909.347
Mayo	116,81	2.562.959	2.895.150
Junio	116,91	2.562.959	2.892.674
Mesada Adic.	116,91	2.562.959	2.892.674
Julio	117,09	2.562.959	2.888.227
Agosto	117,33	2.562.959	2.882.319
Septiembre	117,49	2.562.959	2.878.394
Octubre	117,68	2.562.959	2.873.746
Noviembre	117,84	2.562.959	2.869.844
Diciembre	118,15	2.562.959	2.862.315
Mesada Adic.	118,15	2.562.959	2.862.315
L AÑO 2014			40.516.287

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.366.046	
131,95			
Meses			
Enero	106,19	2.366.046	2.940.011
Febrero	106,83	2.366.046	2.922.398
Marzo	107,12	2.366.046	2.914.486
Abril	107,25	2.366.046	2.910.953
Mayo	107,55	2.366.046	2.902.833
Junio	107,90	2.366.046	2.893.417
Mesada Adic.	107,90	2.366.046	2.893.417
Julio	108,05	2.366.046	2.889.401
Agosto	108,01	2.366.046	2.890.471
Septiembre	108,35	2.366.046	2.881.400
Octubre	108,55	2.366.046	2.876.091
Noviembre	108,70	2.366.046	2.872.123
Diciembre	109,16	2.366.046	2.860.019
Mesada Adic.	109,16	2.366.046	2.860.019
TOTAL AÑO 2011			40.507.040

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.514.184	
131,95			
Meses			
Enero	112,15	2.514.184	2.958.061
Febrero	112,65	2.514.184	2.944.932
Marzo	112,88	2.514.184	2.938.932
Abril	113,16	2.514.184	2.931.660
Mayo	113,48	2.514.184	2.923.393
Junio	113,75	2.514.184	2.916.454
Mesada Adic.	113,75	2.514.184	2.916.454
Julio	113,80	2.514.184	2.915.172
Agosto	113,89	2.514.184	2.912.868
Septiembre	114,23	2.514.184	2.904.198
Octubre	113,93	2.514.184	2.911.846
Noviembre	113,68	2.514.184	2.918.249
Diciembre	113,98	2.514.184	2.910.568
Mesada Adic.	113,98	2.514.184	2.910.568
TOTAL AÑO 2013			40.913.355

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.656.764	
131,95			
Meses			
Enero	118,91	2.656.764	2.948.112
Febrero	120,28	2.656.764	2.914.532
Marzo	120,98	2.656.764	2.897.669
Abril	121,63	2.656.764	2.882.183
Mayo	121,95	2.656.764	2.874.620
Junio	122,08	2.656.764	2.871.559
Mesada Adic.	122,08	2.656.764	2.871.559
Julio	122,31	2.656.764	2.866.159
Agosto	122,90	2.656.764	2.852.400
Septiembre	123,78	2.656.764	2.832.121
Octubre	124,62	2.656.764	2.813.031
Noviembre	125,37	2.656.764	2.796.203
Diciembre	126,15	2.656.764	2.778.914
Mesada Adic.	126,15	2.656.764	2.778.914
TOTAL AÑO 2015			39.977.977

B

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.836.626	
131,95			
Meses			
Enero	127,78	2.836.626	2.929.197
Febrero	129,41	2.836.626	2.892.302
Marzo	130,63	2.836.626	2.865.290
Abril	131,28	2.836.626	2.851.103
Mayo	131,95	2.836.626	2.836.626
Junio	131,95	2.836.626	2.836.626
Mesada Adic.	131,95	2.836.626	2.836.626
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
LAÑO 2016			20.047.771

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$ 463.660.045,00) por concepto de diferencias pensionales con base a la indexación de la primera mesada pensional y al reajuste de la mesada pensional de la ley 6a de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.968

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.240.023, INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE DE LA LEY 6a DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina de Pensionados del mes de Septiembre del presente año la mesada pensional de la señora ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MTCE (\$ 951.371,00).

Realícese el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el sistema general de seguridad social en salud.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ por diferencias pensionales la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$ 463.660.045,00) por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada pensional y reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.13.01.01 y al Rubro 02.3.19.01.01 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 1006 del (6) de Julio de 2016.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora HEYDIN CABARCAS VASQUEZ identificada con c.c. 23.139.455 y T.P. 187.269 del C.S. de la J. como apoderada especial de la pensionada ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora ELSA ESTHER ESTRADA ALVAREZ o a su apoderada judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

16 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Asesor Fondo Territorial de Pensiones
Delegación Decreto N° 69 del 09 Febrero de 2016

Proyectó y Elaboró: Juan Camilo Herrera Gallo

Asesor Externo

Liquidó:

Albis lagares

Economista-Externo